Exp. 0421-2019-EPEN-00066
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0065

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Caracas, núm. 10, sector El 90, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación incoados el primero por [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, a través del licenciado [redacted]; y el segundo por la ciudadana [redacted], querellante y parte civil constituida, a través del doctor [redacted], en contra de la sentencia No. 0423-2021-SSEN-00013, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada y compensa las costas civiles entre las partes. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0423-2021-SSEN-00013 de fecha 8 de noviembre de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numerales 2 y 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (lesionada); en consecuencia, lo condenó a una multa de cinco (5) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó juntamente con el tercero civilmente demandado [redacted], al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00) a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01894, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación antes referido; y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en calidad de imputado;* [redacted]*, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00132, de fecha 4 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia, a dictar directamente sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted]*.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, como entidad aseguradora; en contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha el 4 de abril de 2022, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, pues contrario*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a lo allí plasmado al analizar el acto jurídico atacado se advierte que el mismo cumple con los requerimientos de la norma, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y demás formalidades legales que rigen el proceso penal, por lo que estimamos que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD invocan como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de* [redacted], *fue declarado culpable de haber violado los artículos 220, 254 numerales 2 y 4 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad; le expusimos, que ponderara lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, las cuales fueron contradictorias y poco creíbles, sin embargo, la juzgadora de fondo señaló que las declaraciones del testigo las considera útiles, idóneas y pertinentes para esclarecer los hechos, el punto es que fueron desnaturalizadas estas declaraciones y se le otorgó un alcance probatorio que no tenían, en base a estas sustenta su sentencia condenatoria, a pesar de que en el caso resultó evidente que fue la víctima la responsable de la ocurrencia del accidente, esto conforme a la lógica y a la máxima de experiencia, factor que no fue ponderado en su momento y que los jueces a qua no valoraron en su justo alcance, de haberlo hecho y proceder a la subsunción del caso, la decisión hubiese sido otra, en esas atenciones entendemos que no pudo tanto el a quo como la corte de referencia, establecer a que se debió el impacto de manera eficiente y fehaciente, de modo y manera que se acreditara la acusación, es por ello que decimos que se ha vulnerado el principio de congruencia, partiendo de que la sentencia no puede tener por acreditados hechos diferentes a lo que ya previamente fueron delimitados en la acusación; resulta cuestionable que con las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaraciones de un único testigo a cargo se le declare culpable, y que dichas declaraciones resultaron inverosímiles y contradictorias, no se acreditaron las circunstancias exactas de cómo sucedió el siniestro. Sin embargo vemos, como en el párrafo 7 de la sentencia, la corte descarta nuestro medio, indicando que el órgano de primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión las razones por las cuales dictó la referida sentencia, en esas atenciones, entendemos que no ponderaron nuestro recurso, de haberlo hecho, ciertamente no hubiesen confirmado la sentencia, por lo que decimos que el a quo lo que hizo fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, se desnaturalizaron los hechos, apoyándose en ellas para determinar la falta y de esta forma declarar culpable al señor [redacted], pero peor aún la corte a qua incurre en el mismo actuar, pues entendíamos que en base a las comprobaciones de hechos fijadas tomarían su decisión. De igual forma, los jueces de la corte a qua en el párrafo 8, descartan nuestro segundo medio, en el que le expusimos que en la sentencia recurrida, se verificaba una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, al no motivar cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) a favor de [redacted], respecto al cual el a quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, al no ponderar los hechos ni las razones de derecho; no se determinó en la sentencia cuál fue la relación de causa a efecto entre los hechos que determinaron el accidente, el perjuicio y la responsabilidad civil para fijar la indemnización, ya que la juez sólo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, sin hacer distinción entre ésta y la acción de la víctima, y la corte en escasas líneas señala que descarta dichos argumentos, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trata de una cuestión abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces de fondo. Tal como podrá corroborar este tribunal de casación, desestimaron los medios en que fundamentamos el recurso, cuando debieron al menos proceder con la subsunción del caso y establecer las razones por las cuales entendía que debía confirmar como lo hizo, no valoraron en su justa dimensión el recurso de apelación, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, solo vimos como los jueces a qua rechazan nuestros medios, sin motivar las razones ponderadas para el mismo, se acogieron al criterio del a-quo sin explicar en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas, en fin, entendemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada y que debe ser evaluada por este tribunal de alzada. Los jueces a qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia recurrida, pero no lo contestan de manera motivada, no forja un criterio propio en base a las consideraciones de hechos acreditadas. La corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta. De este modo los jueces a-qua no sólo dejaron su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la corte a qua al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida, suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Maphre BHD, actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Establecidas ya las bases, la Corte se apresta a examinar y contestar en primer lugar el recurso interpuesto por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted] (imputado), [redacted] (tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora. Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que estos recurrentes sustentan su acción impugnaticia sobre dos fundamentos, a saber: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia"; y "falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización". Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ellos, establecen los apelantes que el juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión al valorar los testimonios a cargo prestados por los señores [redacted] y [redacted] (víctima del accidente), quienes relataron los hechos conforme sucedieron, pero calificados por los recurrentes como ambiguos e imprecisos por no probar la falta del imputado, siendo labor del juez valorar esos elementos de prueba conforme las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y el razonamiento lógico, o lo que es lo mismo, aplicarle el tamiz de la sana crítica sin que ello constituya violación a la norma o algún tipo de déficit de motivación; sin embargo, esta Corte es del criterio que al*

ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria del imputado producto de que impactó la motocicleta conducida por la víctima quien venía transitando en uso correcto de la vía en momentos en que el procesado irrumpió a una vía principal desde una vía secundaria produciendo así los daños por los que hoy se reclama, entre los cuales destaca golpes y heridas múltiples y daños materiales, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera inadvertida y negligente. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. Por último, arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, habidas cuenta de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del CPP para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fija a título de indemnización en provecho del reclamante, toda vez que valoró el órgano a quo al disponer la indemnización, la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente, todo lo cual fue debidamente establecido por documentos pertinentes, así como también los relativos a los daños materiales irrogados; más aún, ha sido juzgado en innúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo que el referido argumento debe ser descartado y con él, el recurso de apelación que lo contiene. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a juicio de estos, en ella no consta ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados en su recurso de apelación. Los reclamantes arguyen que en el primer medio le expusieron a la corte que ponderara lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, las cuales a su entender, fueron contradictorias y poco creíbles, que sin embargo, la juzgadora de fondo señaló que fueron útiles, idóneas y pertinentes para esclarecer los hechos, cuando según los recurrentes fueron desnaturalizadas al otorgarles un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alcance probatorio que no tenían; agregan que resulta cuestionable que con las declaraciones de este único testigo se declare culpable al imputado, por lo que consideran, que tanto el tribunal de juicio como la corte no podían establecer que el impacto se debió por su falta, y que en tal sentido, dicha alzada incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado. Agregan los reclamantes que, de igual forma, los jueces de la Corte *a qua* descartan su segundo medio, en el que le expusieron que en la sentencia apelada, se verificaba una desproporción en cuanto a la imposición de la indemnización, al no motivar cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) a favor de la víctima [redacted], respecto al cual consideran, que el *a quo* incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, al no ponderar los hechos ni las razones de derecho, y que la corte en escasas líneas señala que descarta dichos argumentos, estableciendo que se trata de una cuestión abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces de fondo; suma que los recurrentes consideran como desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, en cuanto a los dos medios de apelación planteados por esta parte del proceso, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.5. En ese sentido se verifica, que los jueces de segundo grado rechazaron el primer medio planteado por los actuales recurrentes, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una profusa y detallada relación de motivos que le permitieron establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior la corte consideró, que contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes, en cuanto al testigo de la acusación, señor [redacted], el tribunal de juicio al evaluar sus declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejó por sentado en su decisión, que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, producto de que impactó la motocicleta conducida por la víctima, quien venía transitando en uso correcto de la vía en momentos en que dicho imputado irrumpió a una vía principal desde una vía secundaria, produciendo así los daños a la víctima.

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar el testimonio del señor [redacted], le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción, en virtud de que fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, al decir: a) que el accidente ocurrió en la calle Dr. Columna, esquina San Antonio, mientras él se encontraba transitando por dicha vía,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente a las 10:00 a. m.; b) que el día del accidente estaba soleado; c) que el señor [redacted] alegadamente cruzó de manera abrupta la calle Dr. Columna, tras lo cual fue impactado por la motocicleta conducida por la señora [redacted], en el lado derecho; d) que la calle Dr. Columna es una vía principal; e) que el señor [redacted], una vez se produce la colisión, se acercó al lugar de los hechos; f) que el testigo prestó los auxilios debidos a la víctima.

4.8. En el sentido de lo anterior, el juez de juicio señaló que el señor [redacted] es un testigo ocular del acaecimiento del siniestro que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que este se produjo y pudo ver el momento preciso de la colisión; lo cual fue advertido por dicho tribunal, por los detalles que ofreció y la concordancia de su relato, al tiempo que este pudo señalar el punto exacto del accidente. Puntualizando, además, el juzgador que, tras el análisis del contenido de sus declaraciones, apreció que mantuvo la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que le permitieron recrear el accidente vehicular. Y que, de igual modo, no evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa; testimonio que al ser evaluado, el juzgador tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales destinados a esos fines, en el sentido de que para que las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal;[2] lo que le permitió concluir a dicho juez, que el testimonio del señor [redacted] cumple con los referidos parámetros, pues en su relato, este se expresó de manera espontánea y sincera, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una incriminación mal fundada.

4.9. Que, en aplicación del criterio anterior, el juez de la inmediación pudo constatar, que el relato del referido testigo está dotado de verosimilitud, no solo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial aportada también como prueba del proceso, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, la fecha,

[2] Sentencia núm. 125, de fecha 2 de marzo de 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, expediente núm. 2015-4569, caso [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lugar y hora en que este aconteció; por lo que dicho tribunal le otorgó credibilidad a la versión expuesta por dicho declarante, ya que este no pudo ser desacreditado durante el interrogatorio, al tiempo que su narración se enlaza con las demás pruebas que constan en el expediente.

4.10. Que la evaluación hecha por el tribunal de juicio al referido testimonio fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, el cual y del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, se pudo colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador.

4.11. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta el testimonio del señor [redacted], contrario a lo impugnado por los recurrentes.

4.12. En efecto, el juez de juicio estableció que las declaraciones antes mencionadas, así como el acta de tránsito núm. Q455-19 y el certificado médico legal núm. 618, le permitieron establecer que el inculpado [redacted] conducía de manera negligente y descuidada, por lo que no pudo evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual resultó con lesiones físicas la señora [redacted], conforme al legajo probatorio antes mencionado; que tal fue la magnitud del impacto, que este le provocó a la víctima heridas y lesiones curables en 240 días. En tales atenciones, dicho juzgador descartó la versión expuesta por la defensa de la parte imputada, de que la víctima [redacted] se estrelló contra el vehículo conducido por el procesado, toda vez que esta no se corresponde con el contenido de dichas piezas documentales, ya que el tribunal constató que la conducción imprudente del imputado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que desprendió que su manejo descuidado provocó el siniestro vehicular.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En tal virtud, el tribunal de juicio luego del análisis global de las pruebas que sirvieron de soporte a la acusación, pudo constatar que el accidente se debió a una falta del imputado [redacted], al inobservar las reglas de prioridad y de ceder el paso previstas en el artículo 254 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 63-17. En efecto, dicho tribunal estableció que las pruebas aportadas permitieron evidenciar que el imputado, por encontrarse transitando en una vía secundaria venía conduciendo a una velocidad tal, que al introducirse en la calle Dr. Columna, no le permitió aplicar el mandato del texto legal antes citado, lo que provocó que la señora [redacted] lo impactara en la parte lateral derecha, lo que a su vez se traduce en un uso indebido de las reglas de conducción por parte del imputado. Quedando así evidenciado, que el imputado [redacted] fue el causante y generador del accidente, al transitar en la calle San Antonio y cruzar hacia la calle Dr. Columna en exceso de velocidad y en inobservancia de las reglas de prioridad y de ceder el paso, violando con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numerales 2 y 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17.

4.14. Verifica además esta alzada, que el tribunal de juicio no obstante haber retenido una falta al imputado [redacted], la cual se describe precedentemente, también se la retuvo a la víctima [redacted], cuestión que examinó al referirse al aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil del caso; estableciendo en tal sentido, que al evaluar la conducta de esta, pudo advertir que la misma tuvo una participación activa que incidió en la producción del resultado dañoso. En efecto, dicho tribunal señaló que del examen a las pruebas aportadas y de las declaraciones de las partes, es ostensible que la víctima venía conduciendo a una velocidad excesiva que no le permitió evitar el siniestro; de ahí que, estableció que en la especie concurre una falta de la víctima juntamente con la del imputado [redacted] susceptible de reducir el monto de la indemnización a imponer, tal y como hizo constar en el dispositivo de su decisión;[3] lo cual no exonera de responsabilidad al imputado.

4.15. De igual modo se advierte en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación propuesto por los ahora recurrentes, el cual estuvo relacionado con la indemnización impuesta.

4.16. En respuesta al citado medio apelativo, la corte consideró que la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00), dispuesta por la jurisdicción de juicio en provecho de la reclamante, es justa, adecuada y plenamente justificada, toda vez que se valoró la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente. Señalando, además, la alzada, el criterio constante de esta

[3] Ver numeral 53, página 23 de la sentencia apelada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la valoración de los daños es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

4.17. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de la víctima, tomando en consideración no solo la conducta de esta en la ocurrencia del accidente, sobre la cual nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, sino también, el hecho de que la parte querellante constituida en actora civil no aportó al juicio los presupuestos suficientes, que permitan constatar las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito, es decir, evaluaciones médicas, facturas de los gastos médicos, tanto los incurridos en el internamiento en los centros hospitalarios como los erogados en medicamentos; razón por la cual el juzgador de la inmediación decidió hacer uso de su poder soberano de cuantificar el perjuicio por los daños corporales sufridos por la víctima, partiendo del análisis de las pruebas aportadas y de los parámetros que imponen el principio de razonabilidad.

4.18. En cuanto a los daños morales, el tribunal de juicio hizo acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad.

4.19. A partir de lo anteriormente expuesto, el juez de primer grado tras valorar las pruebas aportadas al caso, entre ellas, el certificado médico legal núm. 618 de fecha 16 de mayo de 2019, instrumentado por el Dr. [redacted], a nombre de [redacted], el cual arroja el siguiente diagnóstico: *La incapacidad médico legal se conceptúa como 240 días definitivos de incapacidad. Pendiente de evaluación y seguimiento*, fijó el monto en cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños corporales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.

4.20. Sobre el punto discutido, es menester recordar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.21. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua en favor de la víctima [redacted], resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños corporales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente que nos ocupa, la cual se constituyó formalmente en querellante y actora civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que estamos contestes con la misma.

4.22. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]